

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-466, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00466** 00
Dte. RAFAEL AUGUSTO RUEDA GUTIÉRREZ
Ddo. FUNDACIÓN AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, este Despacho estudiará su procedencia.

Obsérvese, la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S., le impone al funcionario judicial la tarea de "*... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...*"

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "*...la agilidad y rapidez en su trámite.*"

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, se observa que el auto admisorio de la demanda data del 25 de octubre de 2019, sin que se evidencia que la parte demandante haya efectuado los trámites de notificación a la accionada, lo que ha impedido su vinculación al

contradictorio, razón por lo que ésta Juzgadora ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CONTUMACIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-262, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad; asimismo, obra constancia de notificación a la pasiva. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00262** 00
Dte. ZULMA JULIETH CARDOZO SANTOS
Ddo. ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho la devolución por parte de la empresa de correos del citatorio (art. 291 C.G.P.) enviado a la sociedad demandada a la dirección de notificaciones Autopista Norte No. 93 – 95 Piso 1 A 4 de esta ciudad, por lo que resultaría procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16.

No obstante, de la verificación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad militante en el expediente, se observa que se encuentra registrada como dirección electrónica de notificación judicial el correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, por lo que se **dispone:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada de la accionante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la sociedad accionada ESIMED S.A., atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, deberá remitir los documentos pertinentes al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co y acreditar ante el Juzgado su envío y confirmación del recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-230, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad; asimismo, obra constancia de notificación a la pasiva. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00230** 00
Dte. NOHORA ELIZABETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Ddo. VIOSS COLOMBIA S.A.S. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Despacho considera necesario enmendar el auto inmediatamente anterior, en lo que respecta al nombre de la sociedad vinculada como Litis consorte necesario, por cuanto allí se consignó equivocadamente "*GRUPO GTV INTERCOL S.A.S.*", siendo el correcto "*GRUPO GT INVERCOL S.A.S.*"

Ahora bien, se advierte que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la vinculada, vía mensaje de datos a la dirección electrónica olga.torres@gtvinvercol.com, correspondencia devuelta con la anotación "*...el dominio del destinatario no existe*"; no obstante, verificado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, se observa que su correo electrónico de notificación corresponde a olga.torres@gtinvercol.com.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR los numerales tercero y cuarto del proveído de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se ordena la vinculación de la empresa GRUPO GT INVERCOL S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la actora para efectúe nuevamente los trámites de notificación electrónica a la vinculada, a la dirección electrónica olga.torres@gtinvercol.com, atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Téngase en cuenta que junto el traslado de la demanda, se deberá remitir copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-342 informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad; asimismo, obra constancia de notificación a la pasiva. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00342** 00
Dte. FLOR YANIRA NIÑO
Ddo. JOSÉ ESTERLI CAMPOS NUÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el día 05 de agosto de 2021, la actora notificó a la demandada en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que la correspondencia cuenta con acuse de recibo; no obstante, la accionada dejó vencer en silencio el término de traslado, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda, y en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que reza: "*(...) La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado (...)*".

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **JOSÉ ESTERLI CAMPOS NUÑEZ.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-386 informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00386** 00
Dte. DAVID VERGARA PINEDA
Ddo. DRUMMOND LTD Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de un (1) mes aporte el dictamen pericial decretado a su favor en audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, so pena de declarar precluida la oportunidad para su práctica.

Cumplido lo anterior, y una vez se haya agotado la oportunidad para controvertir dicho dictamen, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



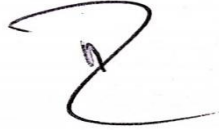
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-112, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra impulso del proceso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00112** 00
Dte. OMAR HURTADO CHÁVEZ
Ddo. INSTITUTO DE EDUCACIÓN INGABO LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la demandada, vía mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@ingabo.edu.co, actuación que no cumple con los requisitos del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto omitió acreditar ante el Juzgado la confirmación de su recibo efectivo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la actora para efectúe nuevamente los trámites de notificación electrónica, atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

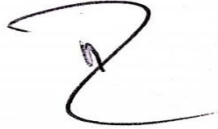
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-330 informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad; asimismo, obra constancia de notificación a la pasiva y contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00330** 00
Dte. NANCY PAOLA PACHÓN PULIDO Y OTROS
Ddo. CAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el día 30 de marzo de 2021, la actora notificó a la demandada en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que la correspondencia cuenta con acuse de recibo; razón por la cual, la accionada tenía hasta el día 21 de abril de esa misma anualidad para contestar la demanda; no obstante, la misma fue radicada el 30 de abril de 2021, esto es de manera extemporánea, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CÉSAR ZARATE TORRENEGRA**, como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-396, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00396** 00
Dte. ORLANDO LIEVANO ROSARIO
Ddo. CEMEX COLOMBIA S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, este Despacho estudiará su procedencia.

Obsérvese, la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S., le impone al funcionario judicial la tarea de "*... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...*"

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "*...la agilidad y rapidez en su trámite.*"

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, se observa que el auto admisorio de la demanda data del 03 de julio de 2019, y aun cuando este Juzgado efectuó la notificación mediante aviso de la entidad pública, no se evidencia que la parte demandante haya efectuado los trámites de notificación a la accionada CEMEX COLOMBIA S.A., lo que ha impedido su

vinculación al contradictorio, adicional, en providencia de fecha 10 de agosto de 2020 se requirió al demandante para que realizara los correspondientes trámites de notificación, haciendo caso omiso a dicho orden, razones por lo que ésta Juzgadora ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CONTUMACIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-662, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00662** 00
Dte. GERMÁN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI
Ddo. CAXDAC

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la accionada solicitó ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá la acumulación de nueve (9) procesos, incluido el de la referencia, dentro del proceso ordinario que se adelanta en esa Oficina Judicial bajo el radicado 2019-00313, peticionando con posterioridad en este Despacho la suspensión de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., programadas para el pasado 26 de noviembre de 2020, hasta tanto no se resolvieran por parte de aquel Juzgado los recursos de reposición y apelación allí impetrados. En razón a ello, en auto de fecha 01 de febrero de 2021 se ordenó requerir al Juzgado 35 Laboral para que informara el estado del mencionado proceso, sin que a la fecha, la parte interesada haya demostrado su correspondiente radicación.

No obstante, una vez consultada la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8GhxdcVYjFXXTFTHkgVj5dEKORM%3d>), fue posible verificar que mediante auto de 03 de marzo de 2020, el Juzgado 35 Laboral fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial dentro del proceso 2019-313, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en proveído del 20 de enero de 2021 en el sentido de no reponer el auto confutado y negar la apelación, seguidamente, en

auto del 23 de junio de 2021 se dispuso no reponer el auto anterior, se negó la apelación y se concedió el recurso queja, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior, quien confirmó el auto, razón por la cual nuevamente programó fecha para audiencia, la que fue celebrada el 03 de mayo de 2022 y en la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se resolvieron excepciones previas.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia convocada en auto del 02 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y

solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDOO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

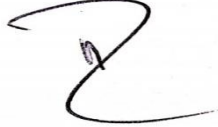
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-044, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra solicitud de la actora de programación de audiencia. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00044** 00
Dte. JUAN FERNANDO VALERA PINZÓN
Ddo. TRANSPORTES CSM S.A.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado del extremo actor, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que el presente proceso ya se encuentra digitalizado, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el link del expediente digital para su consulta, al abogado YESID CHACÓN BENAVIDES a través de su dirección de correo electrónico chaconezzmanzz99@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR al mencionado profesional del derecho para que una vez cuente con la documental necesaria, proceda con la notificación de la pasiva, en los términos ordenados en el auto de fecha 02 de marzo de 2020, y de conformidad a los cambios implementados por el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DH

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-036, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obran constancias de notificación a la pasiva. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00036** 00
Dte. ALEXIS ALEJANDRO NIÑO LUGO
Ddo. BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante allegó constancia del envío efectuado a través de empresa de servicio postal del citatorio de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) a la demandada, el cual cuenta con constancia de entrega; no obstante, no finiquitó en debida forma la notificación, en la medida que no acreditó el envío del aviso previsto en el art. 292 ibídem. En ese sentido, se requerirá a la accionante para que finalice las diligencias de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que culmine las diligencias de notificación de la demandada procediendo para tal efecto con el envío del Aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., y si al cabo de haberlo tramitado en su totalidad, los demandados no concurren a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. En la comunicación electrónica adviértase a la ejecutada que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-648, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad; asimismo, obra solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00648** 00
Dte. MARÍA ISABEL GIRALDO GÓMEZ
Ddo. UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN
Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado de la demandante elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN Y OTRA, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-738, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra solicitud de nombramiento de curador ad litem y sustitución de poder. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2016 00738** 00
Dte. NOHORA HELENA HERNÁNDEZ CURREA
Ddo. MARÍA ISABEL PARDO CAMACHO Y OTRO

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante allegó constancia del envío efectuado a través de empresa de servicio postal del citatorio de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) a los demandados, el cual cuenta con constancia de entrega; no obstante, no finiquitó en debida forma la notificación, en la medida que no acreditó el envío del aviso previsto en el art. 292 ibídem. En ese sentido, se requerirá a la accionante para que finalice las diligencias de notificación.

De otro lado, conforme al art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES como apoderada judicial sustituta de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que culmine las diligencias de notificación de la demandada procediendo para tal efecto con el envío del Aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., y si al cabo de haberlo tramitado en su totalidad, los demandados no concurren a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. En la comunicación electrónica

adviértase a la ejecutada que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada **LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES** como apoderada judicial en **SUSTITUCIÓN** de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



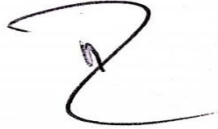
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-758, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra contestación de demanda y constancias de notificación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00758** 00

Dte. PEDRO JOSÉ NUÑEZ MARTÍN

Ddo. AGM SALUD CTA Y OTRAS

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el apoderado del extremo actor intentó la notificación de las demandadas FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, AGM SALUD CTA y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, vía mensaje de datos a las direcciones electrónicas fundacioncolombianuevavida1@gmail.com, agmsaludcta@hotmail.com y e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com, actuaciones que no cumplen con los requisitos del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Frente a la notificación realizada a la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA no allegó la evidencia correspondiente acerca de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica.
- No se acreditó la confirmación del recibo efectivo de las comunicaciones electrónicas remitidas.

A la par, el apoderado actor allegó constancia del envío efectuado a través de empresa de servicio postal de los citatorios de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) a las demandadas, verificándose que el remitido a la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA cuenta con constancia de entrega; no obstante, no finiquitó en debida forma la notificación, en la medida que no acreditó el envío del aviso previsto en el art. 292 íbidem.

Pese a lo anterior, y si bien la demandada AGM SALUD CTA no fue notificada en debida forma del auto admisorio, lo cierto es que confirió poder y allegó contestación de demanda, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto, y en ese sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso.

Y, respecto a la integración de las demás accionadas, se requerirá a la parte actora para efectúe nuevamente las diligencias de notificación electrónica a las empresas FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo ser precavido en no incurrir en los errores previamente señalados.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGM SALUD CTA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN como apoderado judicial de la demandada AGM SALUD CTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que efectúe nuevamente las diligencias de notificación a las demandadas FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, de acuerdo a lo considerado en esta providencia. En la comunicación electrónica adviértase a las demandadas que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente al escrito de contestación obrante en el expediente una vez se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DH

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-836, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra contestación de demanda e impulso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00836** 00
Dte. LUIS ARQUIMEDES PEÑA FLORIÁN
Ddo. LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el día 09 de noviembre de 2020 se notificó a la Curadora de la demandada en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020; razón por la cual tenía hasta el día 26 de noviembre de esa misma anualidad para contestar la demanda; no obstante, la misma fue radicada el día 29 de noviembre de 2021, esto es, de manera extemporánea, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DH

Juez

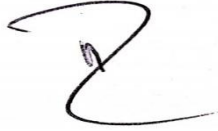
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-378, informando que la demandada solicita pronunciamiento frente al llamamiento en garantía invocado. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00378** 00
Dte. DANIEL EDUARDO LONDOÑO NARVAEZ
Ddo. SKANDIA S.A. Y OTRA

Encontrándose el proceso para adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., advierte el Despacho que la accionada SKANDIA S.A. elevó solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., verificándose que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez


DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de mayo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2020-00280, por orden verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00280** 00
Dte. JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Encontrándose el proceso para adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., advierte el Despacho que el señor JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ, demandante en el proceso, falleció el día 04 de agosto de 2021, según el Registro Civil de Defunción aportado al expediente, por lo que corresponde dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., empleado por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dicta:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)"

Normativa que debe ser analizada en conjunto con el inciso 5º del artículo 76 ibídem, el cual ordena:

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

Sentado lo anterior, se dispondrá la sucesión procesal del demandante JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y como consecuencia, se ordenará tener como sucesor procesal a la señora ELSA ROJAS, en calidad de cónyuge supérstite, conforme al Registro Civil de Matrimonio allegado por el apoderado actor.

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos de quienes puedan tener interés en el presente asunto, conforme lo consagrado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

En otro giro, se observa en auto inmediatamente anterior se incluyó el aparte *"Ahora bien, en aras de contar con el material necesario para resolver sobre la excepción previa invocada por las accionadas, de dispondrá librar la correspondiente comunicación al Juzgado 15 Laboral de este Circuito Judicial."*, el cual no corresponde a la realidad procesal del presente asunto, en tanto las accionadas solo invocaron excepciones de fondo. En ese sentido, habrá que sanearse los vicios de procedimiento acaecidos en la actuación desplegada, y en consecuencia, dejar sin valor y efecto jurídico el inciso segundo del proveído de fecha 10 de marzo de 2022.

Por último, conforme al art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la abogada DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES como apoderada judicial sustituta de la demandada PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **SUCESIÓN PROCESAL** del demandante **JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, y en consecuencia, se reconoce como sucesor procesal a la señora **ELSA ROJAS**, en calidad de cónyuge.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2022. En lo demás permanecerá inólume.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada **DANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES** como apoderada judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en numeral segundo de esta providencia, retornen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2016-728, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de la corriente anualidad, asimismo, obra solicitud de aclaración y/o adición del auto anterior, recurso de reposición y en subsidio apelación, contestación de demanda de la llamada en garantía y nuevo poder de la accionada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2016 00728** 00
Dte. EPS FAMISANAR S.A.
Ddo. ADRES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y por la apoderada judicial de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el Despacho considera oportuno señalar que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, se dispuso admitir la presente demanda contra: "**la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES ASSENDA S.A.S.).", verificándose que ciertamente se accionó también contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procederá

a enmendar el inciso segundo del auto admisorio, iterándose que allí no se consignó la totalidad de las personas que integran el extremo demandado.

Ahora, es de aclararse que las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, comparecieron al proceso por conducto de apoderada judicial, quien presentó contestación de demanda en representación de ambas Uniones Temporales.

De otro lado, verificadas las diligencias, se tiene en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue notificada del auto admisorio de la demanda, mediante aviso el día 05 de abril de 2019, situación que se pondrá en conocimiento de su apoderado judicial, Doctor Anderson Alberto López Pinilla; y como quiera que dicho Ente Ministerial guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda por su parte.

En otro giro, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ADRES, en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021, respecto al rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, decisión adoptada en razón a que las sociedades que la conforman ya son parte dentro del presente asunto; advirtiéndose que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Para resolver, debe memorarse el art. 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del*

término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma en cita, se observa que no transcribe que dicha figura jurídica se encuentre reservada para los terceros, en la medida que indica que la indemnización podrá ser reclamada a “otro”, siendo su elemento esencial la mera afirmación del derecho legal o contractual que le asiste al demandado para exigir que el llamado corra con las contingencias que puedan surgir de la sentencia, circunstancia que no está de más aclarar, sí contemplaba de manera expresa el derogado art. 57 del Código de Procedimiento Civil¹, cuando contenía la expresión “*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero...*”.

En ese sentido, y sin lugar a mayores estudios es de decirse que le asiste razón al recurrente, por cuanto la solicitud de llamamiento en garantía en cuestión, cumple con las exigencias consagradas en los arts. 64 y 65 ibídem, como quiera que la accionada afirma mantener una relación de carácter contractual con la llamadas, regida bajo el contrato de consultoría No. 043 de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., el cual tiene como funciones:

“...Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

Así las cosas, se repondrá el inciso cuarto del auto confutado, y en su lugar se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía, aclarándose que

¹ **ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.*

conforme lo prevé el párrafo del art. 66 del C.G.P., no será necesaria su notificación personal.

Por otra parte, conforme al art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como apoderado judicial de la demandada ADRES.

Finalmente, como subsidiario al recurso de reposición se invocara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo auto de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

*Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR LA DEMANDA** ordinaria de primera instancia instaurada por **EPS FAMISANAR LTDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, éstas dos últimas conformadas por ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.*

En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del abogado **ANDERSON ALBERTO LÓPEZ PINILLA** que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue notificado del auto admisorio de la demanda, mediante aviso del día 05 de abril de 2019.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

CUARTO: REPONER el inciso tercero del auto de fecha 05 de febrero de 2021.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la ADRES, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ADS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S.** quienes a su vez actúan en el presente asunto como parte accionada e integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOYGA.

SEXTO: DAR TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía por el término de diez (10) días a la llamada UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** como apoderado judicial de la demandada **ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación aportado por CHUB SEGUROS COLOMBIA, una vez se integre en su totalidad la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-214, informando que la pasiva solicita reconsiderar la decisión adoptada en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00214** 00
Dte. LEONID ÁVILA GUARNIZO
Ddo. DIEGO NAPOLEÓN ROMERO VALERO

Conforme a las peticiones presentadas por la apoderada del accionado los días 24 de enero y 01 de abril de la corriente anualidad, debe recordarse que el término para contestar la demanda feneció el día 30 de junio de 2021, por lo que el escrito de contestación radicado el día 21 de julio de 2021 resultó extemporáneo, acotándose que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Lo anterior, es razón suficiente para que el Despacho tuviera por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: ESTARSE A LO DISPUESTO en auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S. para el día 14 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH


JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00416, con solicitud de medida cautelar e impulso procesal. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00416** 00
Dte. BLANCA ELSY GÓMEZ Y OTROS
Ddo. TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del extremo actor, frente a la cual debe decirse que el título báculo de la presente acción corresponde a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución calendada 25 de febrero de 2011, modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de Descongestión en providencias del 31 de mayo y 29 de junio de 2019 y no casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión No. en proveído del 19 de febrero de 2019, mediante la cual se condenó a la empresa TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A. a pagar al señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ PARRA los conceptos de auxilio de cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y asimismo, se absolvió a las demandadas APOYO TEMPORAL DE COLOMBIA LTDA y PROTEMPORE LTDA.

En tales términos, procedió el Despacho en providencia de 12 de septiembre de 2019, en el sentido estricto de librar orden de pago a favor del demandante y en contra de la única sociedad condenada, se itera, TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A. Y en ese orden de ideas, , dicho mandamiento de pago no incluyó a la sociedad PROTEMPORE LTDA, pues esta fue absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra

dentro del proceso ordinario, por lo que resultaría inapropiado acceder al embargo de sus bienes.

Ahora bien, como quiera que el apoderado manifiesta que "*las otras demandadas dentro del proceso de la referencia a la fecha de hoy, NO EXISTEN...*", se considera necesario requerir a la parte actora para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A., asimismo, para que proceda con la notificación de la pasiva en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del extremo ejecutante, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRADO S.A. con una vigencia no mayor a 30 días, e igualmente, para que procure la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, atendiendo los preceptos del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 23-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ